



EXPEDIENTE N° : 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAI SHI GROUP S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (ii) No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el periodo de verano e invierno del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iii) No realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.



Dichas conductas (i), (ii) y (iii) configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (iv) No tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
- (v) No realizó un adecuado acondicionamiento ni segregación de los residuos sólidos toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena a Mai Shi Group S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación.**
- (ii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.**
- (iii) **En un plazo de ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos.**
- (iv) **Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Mai Shi Group S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **El cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Plazo: Cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (iii) **Un informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo ruidos.**

Plazo: Diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iv) **El cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Mai Shi Group S.A.C. respecto de los extremos referidos a no tener un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado; y, no realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 022-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 15 de enero del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Mai Shi Group S.A.C. (en adelante, Mai Shi Group) licencia para operar la planta de congelado con capacidad instalada de cuarenta y uno con sesenta toneladas día (41.60 t/día), ubicada en la Manzana K, Lote 01, Zona Industrial III, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. El 6 y 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de Mai Shi Group con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0006-2013².
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0006-2013³ y analizados en el Informe N° 00083-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2014-OEFA/DS⁵ del 13 de febrero del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que la administrada incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Folio 18 del Expediente.

² Folio 2 del Expediente.

³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el CD que obra en el folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 3 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de mayo del 2014 y notificada el 16 de mayo del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mai Shi Group por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 6 de junio del 2014⁷, Mai Shi Group presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Sobre el hecho imputado N° 1

- (i) Conforme a lo señalado en los numerales 27 y 28 del Informe Técnico Acusatorio, durante la visita de supervisión se encontraba ante una emergencia. Dicho evento motivó que la Municipalidad de Sullana, conjuntamente con otras autoridades mediante Acta Defensorial del 13 de mayo del 2011 ordenaron que ningún EIP vierta sus efluentes en la red de alcantarillado público.
- (ii) Ante esta situación de emergencia, optó por reemplazar las pozas de sedimentación por una zaranda vibratoria de mayor eficiencia en la recuperación de sólidos con el único propósito de depurar adecuadamente el efluente y no dañar el medio ambiente, lo cual se verifica en el Informe de Ensayo N° 1302120.
- (iii) Se presentó un problema con la empresa responsable de los suministros de agua y alcantarillado, servicio que canceló puntualmente. Tomó medidas extraordinarias en tanto que las autoridades de la localidad dispusieron la no utilización del alcantarillado. Fue el Estado quien los obligó a no usar dicho servicio por lo que tuvo que reestructurar el proceso de tratamiento de efluentes.
- (iv) No se determinó ningún impacto ambiental negativo por lo que se remite a la falta de adecuación. Hasta la fecha no se ha implementado el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental siendo las autoridades del lugar las que indujeron el problema por el lado de la investigación jurisdiccional por avocamiento jurisdiccional. Apela a lo dispuesto en el Artículo 139° de la Constitución.
- (v) El hecho imputado no es un hallazgo sancionable, porque el equipo mecánico (zaranda vibratoria) es más eficiente que los pozos sedimentadores.

Sobre los hechos imputados N° 2 y 3

- (vi) La autoridad competente no solicitó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo hídrico receptor porque no se contaba con un protocolo aprobado para las actividades de consumo humano directo. Hace ocho (8) meses se pre publicó un protocolo, a través de la Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, que a la fecha no se encuentra aprobado.

⁶ Folios 22 al 31 del Expediente.

⁷ Folios 19 al 45 del Expediente.



- (vii) Efectuó dos monitoreos al año establecidos en su instrumento de gestión ambiental que coinciden con los plazos indicados en el protocolo pre publicado. El primero fue realizado el 20 de enero del 2012 y el segundo, el 31 de julio del 2012. Para acreditar lo señalado, presentó los Informes de ensayo N° 3-12533/12 y N° 3-01095/12, emitidos por Certificaciones del Perú S.A. CERPER acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI- SNA con registro N° LE 003
- (viii) La no realización de los monitoreos de efluentes puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia dado que no se generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.

Sobre los hechos imputados N° 4, 5 y 6

- (ix) El OEFA deberá precisar con que dispositivo legal se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental, así como el registro de laboratorios que cuenten con las metodologías acreditadas ante INDECOPI para su implementación.
- (x) PRODUCE no ha exigido a las empresas pesqueras reportes de monitoreo de ruido ambiental porque no cuenta con un protocolo aprobado que estandarice las metodologías para fijar los puntos y efectuar los correspondientes monitoreos. Asimismo, no existe un registro de laboratorios acreditados.
- (xi) La industria pesquera requiere de un Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental que facilite el cumplimiento de los compromisos ambientales y las funciones de fiscalización del OEFA, a fin de no cometer abuso de autoridad, tipificado en el código penal. Es necesario que PRODUCE, el MINAM y el OEFA aprueben los límites máximos permisibles, protocolos y guías para realizar una fiscalización adecuada.
- (xii) El Estado debe asegurar que la administración pública a través de sus organismos especializados cumpla con el deber de adecuar su accionar a la verdad material dentro de los supuestos normativos. En virtud del principio de predictibilidad no monitoreó la presión sonora puesto que el EIP tiene la categoría de Industria Liviana. La presión sonora es generada por equipos auxiliares instalados en la sala de máquinas que se encuentran muy distante del área de producción. En la sala de máquinas sólo laboran los operadores de refrigeración a quienes protege adecuadamente mediante el uso de equipos de protección personal y protectores de oídos, según las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- (xiii) La potestad sancionadora no es irrestricta. Todas las áreas están aisladas con paneles isotérmicos de material poliuretano de 8 pulgadas de espesor, que son barreras acústicas.
- (xiv) No generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.



Sobre el hecho imputado N° 7

- (xv) En la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, se observa un almacén cerrado, cercado y con los contenedores debidamente señalizados sobre una plataforma metálica, los mismos que están alejados de la sala de producción y en un lugar seguro.
- (xvi) Los residuos generados son mínimos por tratarse de una Industria liviana. El EIP tiene como actividad principal el procesamiento de productos hidrobiológicos congelados y no actividades de enlatado y harina residual, como se señala en el numeral 13 del Informe Técnico Acusatorio.
- (xvii) No ocasionó ni generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.

Sobre el hecho imputado N° 8

- (xviii) Las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión muestran un terreno agrícola que no es de su propiedad por lo que los residuos no le pertenecen. Dicho terreno rústico y a campo abierto es frecuentado por recicladores y utilizado por otras personas como botadero. Para acreditar lo señalado, presentó copia legalizada del plano de ubicación del EIP con medidas perimétricas y georreferenciado.
- (xix) Los residuos que genera son mínimos por tratarse de una industria liviana. Cuenta con un almacén de residuos sólidos y tiene un contrato vigente con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para los servicios de recolección, transporte, segregación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para acreditar lo señalado, presentó la Declaración de manejo de residuos sólidos del 2012.



7. Con Memorándum N° 343-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 17 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Mai Shi Group subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 087-2015-OEFA/DS⁹ del 17 de junio del 2015.
8. Por Resolución Subdirectoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de julio del 2015 y notificada el 13 de julio del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos¹¹ efectuada por Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/PAS; imputando finalmente a Mai Shi Group las siguientes presuntas conductas infractoras:

⁸ Folio 100 del Expediente.

⁹ Folios 101 al 103 del Expediente.

¹⁰ Folios 105 al 120 del Expediente.

¹¹ La Subdirección de Instrucción e Investigación varió las imputaciones N° 2, 3 y 7 efectuadas contra Mai Shi Group S.A.C. mediante Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Mai Shi Group S.A.C. no habría empleado las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Mai Shi Group S.A.C. no habría realizado el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Mai Shi Group S.A.C. no habría realizado el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Mai Shi Group S.A.C. no habría realizado el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Mai Shi Group S.A.C. no habría realizado el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	Mai Shi Group S.A.C. no habría realizado el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	Mai Shi Group S.A.C. tendría un almacén central para el acopio de sus residuos	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de





	sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado ni señalizado.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
8	Mai Shi Group S.A.C. no estaría realizando un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

9. El 13 de agosto del 2015¹², Mai Shi Group presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Sobre el hecho imputado N° 1

- (i) Durante la visita de supervisión, se encontraba ante una emergencia. Dispuso el uso de una zaranda vibratoria al estar imposibilitado por un evento de fuerza mayor de usar las pozas de sedimentación.
- (ii) Las pozas de sedimentación se encontraban operativas, sin embargo no podía succionar los efluentes desde este punto puesto que solo lograría agitarlos. Optó por hacer la succión desde la cisterna adyacente a la zaranda vibratoria, lo cual minimizaba el daño ambiental.
- (iii) Presentó a la Dirección de Supervisión la correspondiente actualización de su instrumento de gestión ambiental mediante la Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto del 2015. La medida correctiva sobre la actualización del estudio de impacto ambiental ya fue presentada al OEFA.

Sobre los hechos imputados N° 2 y 3

- (iv) No existe un protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor aprobado.
- (v) Realizó dos monitoreos el 20 de enero del 2012 y el 31 de julio del 2012.



¹² Folios 121 al 140 del Expediente.



- (vi) El estudio de impacto ambiental se refiere al cumplimiento pero no a la presentación de los reportes de monitoreo, por lo que la imputación no es típica.

Sobre los hechos imputados N° 4, 5 y 6

- (vii) No es razonable que se practiquen dos monitoreos semestrales y uno anual, y por este hecho se determine la existencia de tres conductas infractoras.
- (viii) La medida correctiva tendrá que ser variada o modificada toda vez que presentó una actualización que considera monitoreos focalizados en zonas específicas ya que el "compartimentaje" de la planta sectoriza la utilización de sus maquinarias.
- (ix) El hallazgo debe ser considerado como uno de menor trascendencia.

Sobre el hecho imputado N° 7

- (x) En la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, se observa un almacén cerrado, cercado y con los contenedores debidamente señalizados sobre una plataforma metálica, los mismos que están alejados de la sala de producción y en un lugar seguro. Por lo tanto, se vulneraría el principio de tipicidad toda vez que en dicha fotografía se verifica que cuenta con un almacén de residuos sólidos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios.
- (xi) Los residuos generados son mínimos por tratarse de una industria liviana. No ocasionó ni generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.

Sobre el hecho imputado N° 8

- (xii) Las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión muestran un terreno agrícola que no es de su propiedad, por lo que los residuos no le pertenecen.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el periodo de verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.



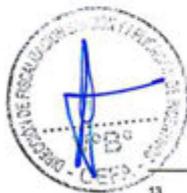


- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del EIP.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Mai Shi Group.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:



13

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0006-2013	Documento que registra la supervisión efectuada el 6 y 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1, 7 y 8	2
2	Informe N° 00083-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 y 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 8	CD (folio 1)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2014-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 y 7 de febrero del 2013.	Imputaciones N° 1 a la 8	3 al 9
4	Escrito presentado el 6 de junio del 2014	Escrito de descargos presentado por Mai Shi Group	Imputaciones N° 1 a la 8	19 al 45
5	Escrito presentado el 13 de agosto del 2014	Escrito de descargos presentado por Mai Shi Group	Imputaciones N° 1 a la 8	121 al 140
6	Informe N° 087-2015-OEFA/DS del 17 de junio del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 y 7 de febrero	Imputaciones N° 1 a la 8	101 al 104





		del 2013.		
7	Resolución N° 011-2015-OEFA/DS del 28 de mayo del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión requirió a Mai Shi Group la actualización del instrumento de gestión ambiental	Imputación N° 1	145 al 149
9	Carta N° 207-2015-MSG/GER	Escrito mediante el cual Mai Shi Group cumple lo ordenado en la Resolución N° 011-2015-OEFA/DS del 28 de mayo del 2015	Imputación N° 1	143 y 144

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0006-2013, el Informe N° 00083-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Mai Shi Group, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 Primera, segunda y tercera cuestiones en discusión

V.1.1 Marco normativo aplicable

- 23. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁶ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
- 24. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷ establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁸ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 26. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental





ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
28. El Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas**,

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ²² **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- ²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**





contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 EIA de Mai Shi Group

31. Mediante Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA²⁴ del 6 de mayo del 2005, PRODUCE aprobó el EIA del proyecto de instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar la actividad de congelado de productos hidrobiológicos con un capacidad de cuarenta y dos toneladas por día (42 t/día), ubicado en la Zona Industrial Municipal 2 y 3 del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, a favor de Mai Shi Group.
32. Por Constancia de Verificación N° 010-2006-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 31 de julio del 2006, PRODUCE señaló que Mai Shi Group cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.

V.1.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso conforme al EIA

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

33. En el EIA, se establece que Mai Shi Group utilizará pozas de sedimentación de tres compartimentos para el tratamiento de efluentes industriales los cuales serán evacuados al desagüe de la red pública, conforme se detalla a continuación²⁶:

"Para el tratamiento de los efluentes y residuales de la actividad de congelado ha considerado implementar un Programa de Prevención y Mitigación Ambiental: Para los efluentes de las etapas de lavado con hielo, corte y eviscerado de piezas de HG y filetes así como efluente de limpieza de planta y mantenimiento de equipos, las medidas de mitigación están referidas al uso de canaletas de desagüe recubiertas con rejillas metálicas para la recuperación de sólidos gruesos, trampa de sólidos con rejillas verticales y el sistema de retención de sólidos finos con pozas de sedimentación y la posterior evacuación a la red pública de alcantarillado".

(El énfasis es agregado)

34. En ese mismo sentido, la Constancia de Verificación N° 010-2006-PRODUCE/DIGAAP señala que el efluente industrial es tratado en un sistema de pozas de sedimentación antes de ser evacuado a la red de alcantarillado público, de acuerdo a lo siguiente²⁷:

I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁴ Folio 15 del Expediente.

²⁵ Folio 16 del Expediente.

²⁶ Folio 13 del Expediente.

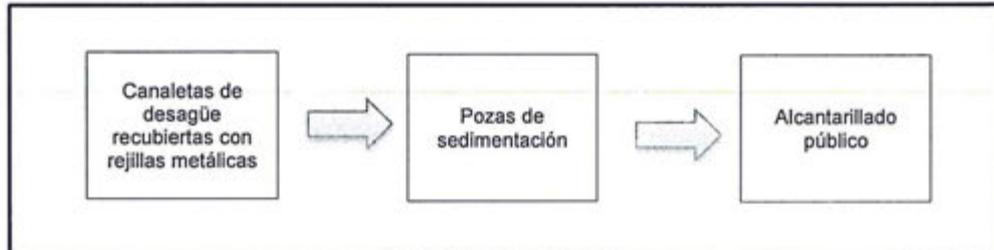
²⁷ Folio 16 del Expediente.



(...)

- El efluente antes de ser evacuado a la red de alcantarillado público es tratado en un sistema de pozas sedimentadoras."

35. Conforme a lo señalado, Mai Shi Group tenía la obligación de utilizar pozas de sedimentación para el tratamiento de sus efluentes industriales y evacuar dichos efluentes a través de la red de alcantarillado público. El proceso de tratamiento y evacuación de los efluentes conforme al EIA está constituido por los siguientes elementos:



Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA Mai Shi Group

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

36. Durante la visita de supervisión realizada el 6 y 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que para el tratamiento de los efluentes de la zona de proceso Mai Shi Group utilizaba una zaranda vibratoria. Posteriormente los efluentes eran enviados hacia una laguna y finalmente trasladados para su disposición final al punto designado por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. A continuación, se detalla lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0006-2013²⁸:

"Los efluentes de la zona de proceso se colectan en canaletas que tienen rejillas horizontales, estas canaletas a la salida de la zona de proceso cuentan con trampas de sólidos malla en forma de caja y de 5 mm de abertura de malla; todos los efluentes de proceso se disponen en un pozo central en el exterior de la zona de proceso para ser tratados mediante una zaranda vibratoria para recuperar sólidos, el administrado manifiesta que envían los efluentes tratados hacia un lugar donde hay una formación de una laguna que en su alrededor se evidenció aves silvestres como patos y arbustos, de este lugar el administrado manifiesta que se realiza el llenado de las cisternas de aguas industriales para ser trasladados al punto designado por el EPS Grau. Las aguas domésticas de la planta van al alcantarillado de la zona; el transporte de los efluentes industriales al punto designado por la EPS Grau lo realizan con la empresa Transportes Ruy Valera E.I.R.L. presentan Factura 001- N° 000171 de fecha 19 de enero 2013."

(El énfasis es agregado)

37. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado utilizaba una zaranda vibratoria para el tratamiento de los efluentes del proceso de congelado, conforme se señala a continuación²⁹:

"El administrado manifestó durante la supervisión que la poza de sedimentación no lo utiliza por tener problemas con la red de alcantarillado, en la actualidad la poza de sedimentación ha sido reemplazada por la zaranda vibratoria para el tratamiento de sus efluentes. Los efluentes que son tratados en la zaranda vibratoria son enviados a una poza para el posterior traslado de los efluentes en cisternas hacia la EPS- Grau.

²⁸ Folio 2 del Expediente.

²⁹ Páginas 5 reverso y 8 del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.



(...)

5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables.

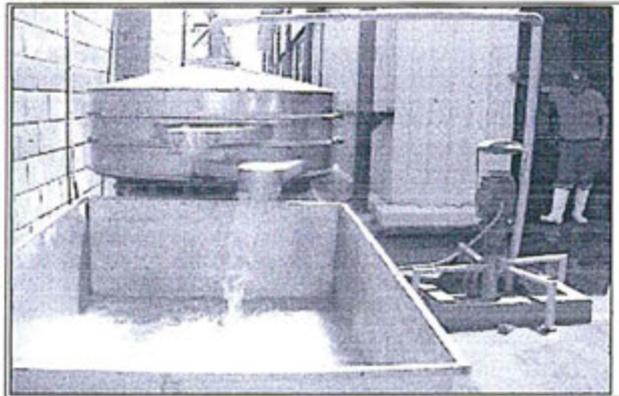
a) **El administrado, para el tratamiento de sus efluentes del proceso de congelado no utiliza la poza de sedimentación de 3 compartimientos por tener problemas con la red de alcantarillado, establecido como compromiso ambiental en su EIA, utilizando en su reemplazo una zaranda vibratoria como última fase del sistema de tratamiento de los efluentes**.

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no cumplía con el tratamiento de sus efluentes de acuerdo a lo establecido en el EIA, conforme a lo siguiente³⁰:

"En la supervisión realizada al EIP el 6 y 7 de febrero de 2013, se evidenció que el administrado no cumplía con el tratamiento de sus efluentes, establecido en su EIA (...)".

39. La conducta descrita se sustenta en la siguiente vista fotográfica, en la que se observa el uso de una zaranda vibratoria para el tratamiento de efluentes del proceso de congelado³¹:



Vista del sistema de tratamiento del efluente del proceso de congelado. (Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión)

40. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 0006-2013, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y en la fotografía mostrada, Mai Shi Group no utilizó las pozas de sedimentación para el tratamiento de los fluidos del proceso de congelado incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA.
41. En sus descargos, Mai Shi Group indicó que, como se señaló en los numerales 27 y 28 del Informe Técnico Acusatorio, la Municipalidad de Sullana, conjuntamente con otras autoridades mediante un Acta Defensorial del 13 de mayo del 2011 ordenó que ningún EIP vierta sus efluentes en la red de alcantarillado por tratarse de una situación de emergencia. Al estar imposibilitado por un evento de fuerza mayor de usar las pozas de sedimentación, dispuso el

³⁰ Folio 7 reverso del Expediente.

³¹ Página 18 del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.



uso de una zaranda vibratoria. Fue el Estado quien los obligó a no usar dicho servicio por lo que tuvo que reestructurar el proceso de tratamiento.

42. Al respecto, el Artículo 4° del TUO del RPAS³² establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³³.
43. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.**
44. Al respecto, Guzmán Napurí señala³⁴:

*"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. **Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado.**"*

(El énfasis es agregado)

45. Con relación a la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, el referido autor señala lo siguiente³⁵:

"Se entiende por fuerza mayor- conocida tradicionalmente como acto príncipe- a aquella causa no imputable, consistente en un evento extraordinario e irresistible, generado por una autoridad que goza de un poder otorgado por el Estado. La infracción ocurrió entonces como resultado de cualquier actuación administrativa o estatal que haya impulsado la comisión de aquella".

46. En el presente caso, ante el problema generado por el colapso de la red de alcantarillado de la ciudad de Sullana, la Municipalidad Provincial de Sullana, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía del Medio Ambiente, la Fiscalía de Prevención del Delito y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. conformaron una Mesa de Trabajo.



³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

³⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacifico Editores: Lima, 2013, p. 676.



47. Producto de la referida reunión se emitió el Acta Defensorial del 13 de mayo del 2011. Posteriormente, mediante Oficio Múltiple N° 013-2011-EPS GRAU S.A.JZS del 23 de mayo del 2011, notificado el mismo día a Mai Shi Group, se ordenó a las empresas industriales lo siguiente³⁶:

"Que las empresas industriales no evacuarán aguas servidas a las redes de alcantarillado a partir de la fecha, por problemas a las redes colectoras, debiendo transportarlos a través de cisternas al buzón ubicado frente a la cámara de desague de EPS GRAU S.A. sito en carretera a La Tina km. 1 Bellavista Sullana.

Esta situación será hasta que se ejecuten los trabajos de la construcción de la cámara de bombeo – Línea de Impulsión- Zona Industrial – Sullana con lo cual se dará solución técnica al traslado de aguas residuales evitando así su afloramiento".

(El énfasis es agregado)

48. Mai Shi Group desde el 24 de mayo del 2011 se encontraba imposibilitada de utilizar las redes de alcantarillado para evacuar los efluentes generados en su EIP.
49. La decisión de las autoridades competentes de prohibir la utilización del sistema de alcantarillado público es un hecho extraordinario e irresistible que impedía a Mai Shi Group evacuar los efluentes generados a través de las redes de alcantarillado. Por lo tanto, no se encontraba obligado a cumplir lo establecido en su instrumento de gestión respecto de la evacuación de los efluentes a través de las redes de desague.
50. Ahora bien, corresponde analizar si el uso de un sistema de tratamiento de efluentes diferente al establecido en el EIA - zaranda vibratoria en lugar de pozas de sedimentación- durante la visita de supervisión constituye una conducta infractora eximida de responsabilidad administrativa por causal de fuerza mayor.
51. La ruptura de nexo causal por fuerza mayor debe responder a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide que el administrado cumpla con la normativa ambiental aplicable.
52. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que lo extraordinario es aquel riesgo atípico de la actividad, notorio o público y de magnitud, de otra parte, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él, conforme se detalla a continuación³⁷:



"27. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad, notorio o público y de magnitud, es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él".

53. La visita de supervisión se realizó el 6 y 7 de febrero del 2013, es decir, después de un año y nueve meses aproximadamente que el administrado fuera notificado con el Oficio Múltiple N° 013-2011-EPS GRAU S.A.JZS.

³⁶ Folio 57 del Expediente.

³⁷ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM (Numeral 28) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 17 de setiembre del 2015 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Sea Food Trading S.A. tramitado bajo el Expediente N° 825-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



54. Por lo tanto, en el supuesto que la imposibilidad de utilizar las redes de desagüe suponga una modificación en el proceso de tratamiento de efluentes industriales, Mai Shi Group contó con un periodo de tiempo de un año y nueve meses aproximadamente para solicitar a la autoridad competente la actualización de su instrumento de gestión ambiental³⁸.
55. En tal sentido, la decisión de las autoridades competentes de prohibir la utilización del sistema de alcantarillado público no constituye una causal de fuerza mayor que obligó al administrado a incumplir lo establecido en el EIA respecto del uso de pozos de sedimentación como sistema de tratamiento de efluentes durante la visita de supervisión por los siguientes motivos:
- (i) No fue un hecho extraordinario: Durante la visita de supervisión Mai Shi Group tenía conocimiento de la imposibilidad de utilizar las redes de alcantarillado desde hace un año y nueve meses aproximadamente.
 - (ii) No fue un hecho imprevisible ni irresistible: Durante la visita de supervisión Mai Shi Group pudo prever y evitar el incumplimiento de lo establecido en el EIA al solicitar la actualización de su EIA.
56. Por los fundamentos señalados, no existió ruptura de nexo causal por fuerza mayor por lo que el administrado, durante la visita de supervisión, se encontraba obligado a cumplir lo establecido en el EIA. Tuvo el tiempo suficiente para solicitar una actualización de su instrumento de gestión ambiental en caso considerase imposible el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
57. Mai Shi Group alegó que a la fecha no se implementó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. De otro lado, indicó que fueron las autoridades del lugar las que indujeron el problema por el lado de la investigación jurisdiccional. Existió un avocamiento jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 139° de la Constitución³⁹.
58. Respecto de este punto, se debe señalar que la Ley del SEIA y su reglamento entraron en vigencia el 24 de abril del 2001 y el 26 de setiembre del 2009 respectivamente y, por tanto, eran de obligatorio cumplimiento durante la visita de supervisión.
59. Las autoridades que dispusieron del cierre del sistema de alcantarillado no interfirieron con las funciones de la autoridad certificadora en tanto que no se



³⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales (...)
Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

³⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

pronunciaron respecto de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por último, se debe indicar que el avocamiento jurisdiccional es la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial⁴⁰. En consecuencia, no corresponde que esta Dirección evalúe su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

60. El administrado indicó que optó por reemplazar las pozas de sedimentación por una zaranda vibratoria de mayor eficiencia en la recuperación de sólidos con el único propósito de depurar adecuadamente el efluente y no dañar el medio ambiente. Asimismo, no se determinó ningún impacto ambiental negativo por lo que se remite a la falta de adecuación. Lo señalado se evidencia en los resultados del Informe de Ensayo N° 1302120.
61. Asimismo, afirmó que durante la visita de supervisión el pozo sedimentador se encontraba operativo, sin embargo no podía succionar los efluentes desde este punto, puesto que solo lograría agitarlos. Optó por hacer la succión desde la cisterna adyacente a la zaranda vibratoria, lo cual minimizaba el daño ambiental.
62. El administrado no presentó medios probatorios que acrediten sus alegatos. Sin perjuicio de ello, el EIA es el estudio técnico de carácter interdisciplinario, que incorporado en el procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, busca determinar cuáles serán los componentes e impactos a analizar, derivados de la actividad humana y qué medidas se adoptarán para mitigar aquellos negativos y potenciar los positivos en un determinado proyecto⁴¹.
63. Una vez se haya aprobado la totalidad del proyecto, se dará lugar a la Certificación Ambiental, como resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, la Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de un proyecto.
64. Cabe indicar que el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece expresamente el tratamiento de los efluentes mediante pozas de sedimentación, por lo que el administrado se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en el EIA aprobado.
65. De otro lado, PRODUCE –luego de una evaluación del impacto ambiental– determinará si corresponde variar el sistema de tratamiento de efluentes establecido en el EIA. Por lo tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.
66. Mai Shi Group se encontraba en la obligación de emplear las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Numeral 4) emitida el 19 de julio del 2012 respecto del proceso constitucional de amparo tramitado bajo el Expediente N° 04952-2011-PA/TC.

⁴¹ KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. *Del criterio cuantitativo al criterio cualitativo en la evaluación de impacto ambiental*. En: Derecho PUCP- Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 70, 2013, p. 83 - 104



67. Por otro lado, Mai Shi Group señaló que el hecho imputado no es un hallazgo sancionable porque el equipo mecánico (zaranda vibratoria) es más eficiente que los pozos sedimentadores.
68. Al respecto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
69. Por lo tanto, el supuesto de hecho del tipo infractor no exige la verificación de una mayor eficiencia ambiental para determinar la existencia de una conducta sancionable. En ese sentido, la sola verificación del incumplimiento a lo establecido en el EIA constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA⁴².
70. Por último, el administrado indicó que presentó a la Dirección de Supervisión la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental mediante Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto del 2015.
71. Respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora alegada por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUE del RPAS⁴³ el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Mai Shi Group con posterioridad a la detección de las infracciones no lo eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para el dictado de las medidas correctivas a ordenar.
72. Por tanto, de lo actuado en el Expediente se verifica que Mai Shi Group no empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, por lo que ha incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como una infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.



⁴² De acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Tercera Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

⁴³ TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA

V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

73. Conforme a lo establecido en el ítem 6.2.4.1 del EIA, Mai Shi Group se comprometió a realizar dos monitoreos en verano y en invierno en el cuerpo receptor, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁴:

***6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

(...)

6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción.

En efluentes de planta.

Caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

En el cuerpo receptor, se realizará un mínimo de dos (2) muestreos; en verano e invierno."

(El énfasis es agregado)

74. En tal sentido, Mai Shi Group tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos en el cuerpo receptor en los periodos de verano e invierno.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

75. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Mai Shi Group no presentó los reportes de monitoreo del cuerpo receptor correspondientes al año 2012 por no haberlos realizado, conforme a lo siguiente⁴⁵:

***5. HALLAZGOS:**

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

c) Durante la supervisión el administrado no ha presentado los reportes o resultados de monitoreo de (...) cuerpo receptor del proceso de congelado, correspondiente al año 2012, por no haberlo realizado; incumpliendo con su compromiso ambiental descrito en su EIA.

(...)"

(El énfasis es agregado)

76. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Mai Shi Group no remitió los reportes de cuerpo receptor del año 2012, de acuerdo se detalla a continuación⁴⁶:

***IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

IV.I Compromisos ambientales establecidos en el EIA

(...)

IV.I.3 Monitoreo de efluentes y cuerpo receptor

(...)



⁴⁴ Folio 11 del Expediente.

⁴⁵ Página 8 reverso del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.

⁴⁶ Folio 5 del Expediente.



36. *Del análisis de los documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00083-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, **no ha alcanzado al momento de la supervisión, 2 reportes de cuerpo receptor, (que debieron ser realizados en verano e invierno de 2012)**, según lo establecido en su EIA, lo que hace un total de dos (2) infracciones administrativas; (...)*"

(El énfasis es agregado)

77. En atención a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, Mai Shi Group no cumplió con realizar dos (2) monitoreos en el cuerpo receptor durante el periodo de verano e invierno del año 2012.
78. El administrado señaló que la autoridad competente no solicitó reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo hídrico receptor porque no se contaba con un protocolo aprobado para las actividades de consumo humano directo.
79. La obligación de realizar el monitoreo en el cuerpo receptor es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.
80. Por otro lado, el administrado indicó que efectuó dos monitoreos (el 20 de enero del 2012 y el 31 de julio del 2012) conforme al EIA. Para acreditar lo señalado, presentó los Informes de ensayo N° 3-12533/12 y N° 3-01095/12.
81. De la revisión de los informes de ensayo remitidos, se verifica que el análisis de monitoreo se realizó únicamente en los efluentes residuales durante el mes de enero y julio del 2012, es decir, no fueron efectuados en el cuerpo receptor. En tal sentido, Mai Shi Group no presentó medios de prueba que evidencien que realizó los monitoreos en verano e invierno en el cuerpo receptor durante el año 2012.
82. En adición a ello, el administrado señaló que la no realización de los monitoreos de efluentes puede considerarse como un hallazgo de menor trascendencia, dado que no se generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.
83. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT)⁴⁷, se considera como hallazgo de menor trascendencia, aquellos hechos que configuren un incumplimiento a las obligaciones ambientales; que no generen un daño real o potencial al ambiente o salud de las personas; que puedan ser subsanados y no afecten la labor de supervisión del OEFA.

⁴⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



84. El literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del RSVIMT⁴⁸ señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
85. En el presente caso, no es de aplicación lo dispuesto en el RSVIMT toda vez que no realizar el monitoreo en el cuerpo receptor afecta la labor de fiscalización del OEFA al impedir la evaluación de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos en el cuerpo receptor, los mismos que podrían superar los límites legales y ocasionar un potencial daño al ambiente o salud de las personas.
86. Por último, Mai Shi Group señaló que el EIA se refiere al cumplimiento pero no a la presentación de los reportes de monitoreo por lo que la imputación no es típica.
87. Cabe indicar que la imputación materia de análisis se refiere a la falta de realización de los monitoreos del año 2012 por lo que dicha imputación se ajusta al compromiso establecido en el EIA⁴⁹.
88. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Mai Shi Group no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante los periodos de verano e invierno del año 2012, por lo que ha incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA

V.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA



89. Conforme al ítem 6.2.4.3 del EIA, Mai Shi Group se comprometió a efectuar el monitoreo de ruidos por cada semestre y anualmente, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁰:

***6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.
(...)**

⁴⁸ El ítem 6.2.4.1 del EIA señala lo siguiente:
*6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.
(...)

6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción.

En efluentes de planta.

Caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

En el cuerpo receptor, se realizará un mínimo de dos (2) muestreos; en verano e invierno*.

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, que modificó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.

Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente (...).

⁵⁰ Folios 10 y 11 del Expediente.

**6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.**

(...)

6.2.4.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente."

(El énfasis es agregado)

90. En tal sentido, Mai Shi Group tenía la obligación de realizar tres monitoreos de ruido en un año: en el primer semestre, en el segundo semestre y uno anual.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 4, 5 y 6

91. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó los reportes de monitoreos de ruidos correspondientes al año 2012 por no haberlos realizado, conforme a lo siguiente⁵¹:

5. HALLAZGOS:*5.1 Hallazgos sancionables.**

(...)

- d) Durante la supervisión, el administrado no ha presentado los reportes o resultados de monitoreo de ruidos, correspondiente al año 2012, por no haberlo realizado; incumpliendo con su compromiso ambiental descrito en su EIA.
(...)."

(El énfasis es agregado)

92. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Mai Shi Group no presentó ningún reporte de monitoreo de ruido por no haberlos presentado, de acuerdo se detalla a continuación⁵²:

***IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA**

(...)

IV.1.4 Realizar el monitoreo de ruidos

(...)

39. (...) el administrado no presenta ningún reporte de monitoreo de ruido, por no haberlos elaborado, (...).

(...)

41. (...), el administrado debía realizar para el año 2012:

- Un (1) reporte de monitoreo de ruido anual y;
- Dos (2) reportes de monitoreo de ruido (uno cada semestre).

42. En ese sentido, el administrado, para el año 2012 debió realizar un total de tres (3) reportes de monitoreo de ruido. (...).

43. Conforme a los párrafos precedentes, los reportes de monitoreo de ruido corresponden a un compromiso ambiental que asumió el titular de la planta de congelado en su EIA, por lo que la verificación de su no realización constituirían 3 infracciones, (...)."

(El énfasis es agregado)



⁵¹ Página 8 reverso del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.

⁵² Folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

93. En atención a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, Mai Shi Group no cumplió con realizar el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II conforme al EIA.
94. El administrado señaló que el OEFA deberá precisar con que dispositivo legal se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental, así como el registro de laboratorios que cuenten con metodologías acreditadas. PRODUCE no ha exigido a las empresas pesqueras reportes de monitoreo de ruido ambiental porque no cuenta con un protocolo aprobado ni un registro de laboratorios acreditados.
95. Asimismo indicó que la industria pesquera requiere de un Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental que facilite el cumplimiento de los compromisos ambientales y las funciones de fiscalización del OEFA, a fin de no cometer abuso de autoridad, tipificado en el código penal. Es necesario que PRODUCE, MINAM y OEFA aprueben los Límites Máximos Permisibles, protocolos y guías para realizar una fiscalización adecuada.
96. El objetivo de emitir un protocolo de monitoreo de ruido es establecer metodologías, técnicas y procedimientos que deben ser considerados para realizar un monitoreo ambiental y técnicamente adecuado, es decir, estandarizar un procedimiento para que sea cumplido por toda persona natural o jurídica pública o privada que desee realizar un monitoreo de ruido ambiental.
97. De acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas ISO 1996-1:1982⁵³: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos e ISO 1996-2:1987⁵⁴: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo. En consecuencia, sí existe una metodología para realizar el monitoreo de ruido.
98. Sin perjuicio de ello, la obligación de realizar el monitoreo de ruidos es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.
99. El administrado alegó que el Estado debe asegurar que la administración pública cumpla con el deber de adecuar su accionar a la verdad material dentro de los supuestos normativos. En virtud del principio de predictibilidad, no monitoreó la presión sonora puesto que el EIP tiene la categoría de Industria Liviana.



⁵³ Define las medidas básicas que se utilizarán para describir el ruido en ambientes de comunidades y describe los métodos básicos para la determinación o estas medidas. No especifica los límites de ruido. http://www.iso.org/iso/catalogue_detail.htm?csnumber=6748.

⁵⁴ Describe los métodos para medir y describir el ruido del entorno relevante para un área específica, existente o en proyecto. No da orientación sobre la estimación de la incertidumbre general de los resultados. No especifican límites de ruido. http://www.iso.org/iso/catalogue_detail.htm?csnumber=6749.



100. Agregó que la potestad sancionadora no es irrestricta. Todas las áreas del EIP están aisladas con paneles isotérmicos de material poliuretano de 8 pulgadas de espesor, que son barreras acústicas. Así, la presión sonora es generada por equipos auxiliares instalados en la sala de máquinas que se encuentra muy distante del área de producción. En la sala de máquinas sólo laboran los operadores de refrigeración a quienes protege adecuadamente mediante el uso de equipos de protección personal y protectores de oídos, según las normas de seguridad y salud en el trabajo.
101. Al respecto, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten sus alegatos. Sin perjuicio de ello, el hecho que el EIP califique como una Industria Liviana y que supuestamente cuente con equipos para reducir la presión sonora no desvirtúan la conducta infractora, toda vez que el administrado se encontraba en la obligación de cumplir lo señalado en el EIA.
102. Por lo expuesto, en virtud del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, esta Dirección evaluó todos los documentos que obran en el expediente, propuestos o no por el administrado, para determinar si Mai Shi Group cumplió con los compromisos asumidos en el EIA.
103. El administrado precisó que no es razonable que se practiquen dos (2) monitoreos semestrales y uno (1) anual, y por este hecho se determine la existencia de tres conductas infractoras.
104. El compromiso ambiental de realizar tres monitoreos de ruido fue evaluado y aprobado por la autoridad certificadora, por lo no corresponde que esta Dirección cuestione lo dispuesto en el EIA. De otra parte, cada incumplimiento por falta de monitoreo de ruido en un periodo de tiempo determinado constituye una conducta infractora diferente. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo cabe la determinación de tres infracciones.
105. Por último, el administrado señaló que no generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad. Asimismo, el hallazgo debe ser considerado como uno de menor trascendencia.
106. El supuesto de hecho del tipo infractor contenido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP no exige la verificación de la generación de un daño potencial o real para determinar la existencia de una conducta sancionable. En ese sentido, la sola verificación del incumplimiento a lo establecido en el EIA constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA⁵⁵.
107. De otro lado, no corresponde la aplicación del RSVIMT, toda vez que no realizar el monitoreo de ruido afecta la labor de fiscalización del OEFA al impedir la evaluación del nivel de presión sonora que podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas.



⁵⁵ De acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Tercera Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/C.



108. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Mai Shi Group no realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II, por lo que ha incumplido el compromiso ambiental asumido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado

V.4.1 Marco legal aplicable

109. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁶ establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
110. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁵⁷ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
111. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁸ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar señalizado, cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para**

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
 Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁵⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...)
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

112. De otro lado, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
113. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas precedentemente.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 7

114. Durante la visita de supervisión realizada el 6 y 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que Mai Shi Group contaba con un almacén que no se encontraba cercado, cerrado ni señalizado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0006-2013⁵⁹:

"DESCRIPCIÓN

(...); tienen un almacén de residuos que no se encuentra cercado ni cerrado, no está señalizado, ni identificado (SIC) para los residuos peligrosos".

115. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado disponía de un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cercado, cerrado ni señalizado, conforme se señala a continuación⁶⁰:

"5. HALLAZGOS:

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

- e) *Durante la supervisión se constató que el administrado dispone de un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cercada, cerrada, señalizada e identificada para los residuos peligrosos. (...)."*

(El énfasis es agregado).

116. En esta línea, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cercado, cerrado ni señalizado, conforme a lo siguiente⁶¹:

"IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

IV.1.5 Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y su adecuado almacenamiento

(...)

44. *Durante la supervisión efectuada los días 6 y 7 de febrero de 2013, se detectó que el administrado cuenta con un 'Almacén de Residuos Sólidos', que no se encuentra cercado, cerrado, señalizado, además de no estar identificado para los residuos peligrosos donde se encuentran acondicionados de forma*

⁵⁹ Folio 2 del Expediente.

⁶⁰ Página 9 del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.

⁶¹ Folio 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

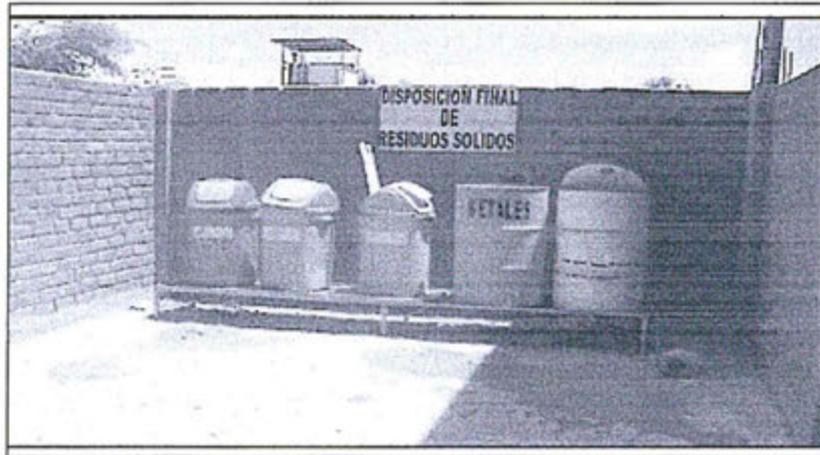
Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

inadecuada, tanto los residuos sólidos peligrosos como no peligrosos dentro de un mismo ambiente, (...)"

(El énfasis es agregado)

117. La conducta descrita se sustenta en la siguiente fotografía, en la cual se observa un almacén de residuos sólidos que no se encontraba cercado, cerrado ni con una señalización adecuada⁶²:



Vista del almacén de residuos sólidos de la planta de congelado. (Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión)

118. En virtud a lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y en la fotografía mostrada, se verifica que Mai Shi Group contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado ni señalizado.



119. En sus descargos, Mai Shi Group señaló que en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, se observa un almacén cerrado, cercado y con los contenedores debidamente señalizados sobre una plataforma metálica, los mismos que están alejados de la sala de producción y en un lugar seguro.

120. En la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión se observa un almacén de residuos sólidos que no estaba cercado, es decir no contaba con una infraestructura que impida y garantice que personal no autorizado transite por dicha área. De otro lado, dicha zona de almacenamiento no estaba cerrada puesto que los contenedores de residuos sólidos se encontraban expuestos a la radiación solar y otros factores ambientales. Por último, se evidencia la falta de una adecuada señalización como almacén central de residuos sólidos.

121. De otro lado, el administrado alegó que los residuos generados son mínimos por tratarse de una Industria Liviana. No ocasionó ni generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afectó la eficacia de la supervisión directa, conforme al principio de razonabilidad.

122. Al respecto, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en la LGRS y su reglamento sin importar la cantidad de residuos

⁶² Página 21 del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.



generada⁶³. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la LGRS y su reglamento tienen como finalidad que el administrado realice un almacenamiento de los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

123. De esa manera, toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores, toda vez que los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.
124. De otra parte, el almacén deberá estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.
125. Por lo tanto, la falta de un almacén central cerrado, cercado y señalizado podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos almacenados.
126. Por último, el administrado indicó que el EIP tiene como actividad principal el procesamiento de productos hidrobiológicos congelados y no actividades de enlatado y harina residual, como se señala en el Numeral 13 del Informe Técnico Acusatorio.
127. Por un error de redacción, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado realiza actividades de enlatado y harina residual, no obstante, de la lectura del Informe Técnico Acusatorio, se desprende que su actividad principal es el procesamiento de productos hidrobiológicos congelados.
128. Por último, Mai Shi Group señaló que cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos cerrado, cercado y señalizado. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica.
129. Respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora alegada por el administrado, cabe señalar que la misma será analizada en el acápite correspondiente a la aplicación de medidas correctivas de la presente resolución.
130. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Mai Shi Group no implementó un almacén central para el acopio de residuos peligrosos, debidamente cerrado, cercado ni señalizado, conforme a lo dispuesto en los Artículos 39° y 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.



⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Mai Shi Group realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero

V.5.1 Marco legal aplicable

131. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁶⁴, señala que **todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos**, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
132. En ese mismo sentido, el Artículo 38° del RLGRS⁶⁵ establece que **los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.**
133. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 8

134. Durante la visita de supervisión realizada el 6 y 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que residuos sólidos como tarros de pintura, galoneras de solventes, fluorescentes, lana de vidrio, trapos de grasa, entre otros se encontraban no colocados en los dispositivos de almacenamiento, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0006-2013⁶⁶:

*"En cuanto a los residuos sólidos tienen dispositivos de almacenamiento de residuos pintados y rotulados con los colores correspondientes establecidos, además se evidencia **residuos***



⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁶ Folio 2 del Expediente.



sólidos como tarros de pintura, galoneras de solventes, fluorescentes, lana de vidrio, trapos con grasa, entre otros no colocados en los dispositivos de almacenamiento.

(El énfasis es agregado)

135. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión constató que tarros de pintura, galoneras de solventes, fluorescentes, lana de vidrio, trapos con grasa se encontraban tirados en el piso, sin el adecuado rotulado e inadecuada segregación, conforme a lo siguiente⁶⁷:

*5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

- e) (...). Asimismo se observó una zona de almacenamiento de residuos peligrosos como tarros de pintura, galoneras de solventes, fluorescentes, lana de vidrio, trapos con grasa, tirados en el piso, sin el adecuado rotulado e inadecuada segregación."

136. En esta línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que gran cantidad de residuos sólidos peligrosos se encontraban distribuidos en el suelo de la planta sin ser colocados en los dispositivos de almacenamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, a continuación se detalla lo señalado⁶⁸:

*49. Asimismo, durante la supervisión se advirtió que el administrado no acondiciona y almacena gran cantidad de residuos sólidos peligrosos, los que se encuentran distribuidos en el suelo de la planta sin ser colocados en los dispositivos de almacenamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, además de no almacenarlos en forma segura previo a su entrega al EPS. (...)."

137. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías, en las cuales se observan residuos sólidos peligrosos como plásticos, latas de pintura, galoneras, trapos con grasas dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor⁶⁹:



⁶⁷ Folio 4 del Expediente.

⁶⁸ Folio 4 del Expediente.

⁶⁹ Folio 22 del Informe de Supervisión. Folio 1 (CD) del Expediente.



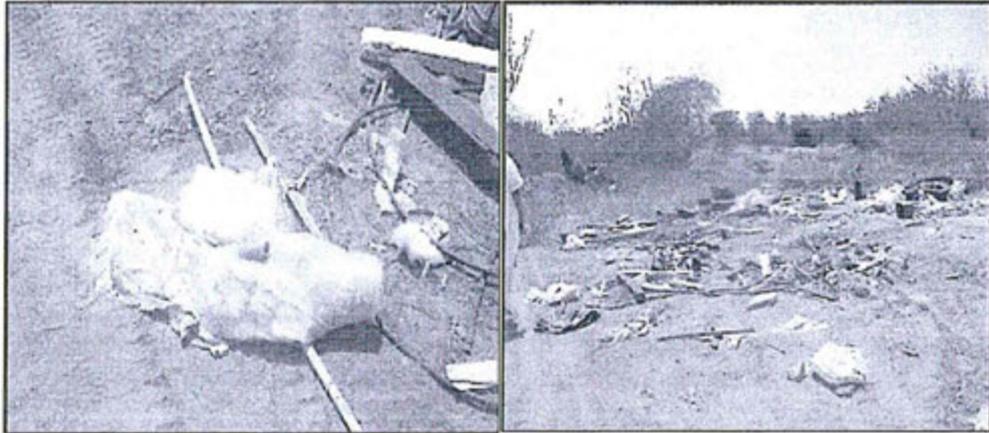
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Vistas de la zona de almacenamiento de residuos (Fotografías N° 17 al 20 del Informe de Supervisión)

138. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y lo observado en las fotografías precedentes, se verifica que durante la visita de supervisión Mai Shi Group realizó un inadecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del EIP.
139. En sus descargos, Mai Shi Group señaló que las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión muestran un terreno agrícola que no es de su propiedad por lo que los residuos no le pertenecen. Dicho terreno rústico y a campo abierto es frecuentado por recicladores y utilizado por otras personas como botadero. Para acreditar lo señalado, presentó copia legalizada del Plano Catastral del EIP.
140. En el documento presentado por el administrativo se observa la ubicación georreferenciada del EIP⁷⁰, sin embargo, no se encuentran localizadas las áreas donde se encontraron los residuos sólidos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor. En tal sentido, de la revisión del medio probatorio remitido por Mai Shi Group no es posible determinar que las áreas supervisadas no formen parte del EIP.
141. El hallazgo detectado se consignó en el Acta de Supervisión N° 0006-2013, documento que fue firmado por un representante del administrado, el mismo que participó en el recorrido a la planta de congelado. Por consiguiente, Mai Shi Group tuvo la oportunidad durante la visita de supervisión para señalar que los residuos dispuestos sobre el suelo se encontraban en un área que no era de su propiedad, sin embargo no realizó ninguna observación al respecto.
142. De otra parte, Mai Shi Group indicó que los residuos que genera son mínimos por tratarse de una Industria Liviana, cuenta con un almacén de residuos sólidos, y tiene un contrato vigente con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para los servicios de recolección, transporte, segregación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para acreditar lo señalado, presentó copia de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.



⁷⁰ Folio 45 del Expediente.



143. Sobre este punto, cabe reiterar que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en la LGRS y su reglamento sin importar la cantidad de residuos generada. Por otro lado, la conducta materia de análisis se circunscribe a la falta de un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del EIP, por lo tanto, el hecho de tener un contrato vigente con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y un almacén de residuos sólidos no desvirtúa la infracción analizada.
144. De lo actuado en el Expediente que quedado acreditado que Mai Shi Group no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del EIP, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.

V.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Mai Shi Group

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

145. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷¹.
146. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
147. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
148. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que

⁷¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
150. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

151. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Mai Shi Group por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (ii) No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iii) No realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iv) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado.
- (v) No realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero.

152. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

V.6.3 Mai Shi Group no empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.

a) Subsanación de la conducta infractora

153. El administrado señaló que presentó a la Dirección de Supervisión la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental mediante Carta N° 207-





2015/MSG/GER del 7 de agosto del 2015. Por tanto, cumplió la medida correctiva sobre actualización del EIA.

154. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 011-2015-OEFA/DS emitida el 28 de mayo del 2015 y notificada el 30 de mayo del 2015⁷³, la Dirección de Supervisión evaluó la utilización de un buzón designado por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. para la disposición de los efluentes, toda vez que el sistema de alcantarillado público no podía ser utilizado.
155. Considerando lo anterior, la Dirección de Supervisión ordenó que Mai Shi Group cumpla con elaborar un proyecto de actualización del EIA en lo que **concierna a la forma de disposición de los efluentes** y remitir el cargo de presentación de dicha solicitud.
156. En cumplimiento de lo ordenado, mediante Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto del 2015⁷⁴ Mai Shi Group presentó copia del cargo de la solicitud de actualización del EIA presentado ante PRODUCE el 4 de agosto del 2015. Cabe señalar que en dicho documento no se verifica el alcance de la actualización del EIA solicitada.
157. Conforme a lo señalado, mediante la Resolución Directoral N° 011-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a Mai Shi Group que solicite la actualización del EIA respecto de la forma de evacuación de los efluentes. Sin embargo, dicha dirección no evaluó el sistema de tratamiento de los mismos; es decir, la utilización de las pozas de sedimentación.
158. En tal sentido, se advierte que Mai Shi Group no cumplió con subsanar la conducta infractora por cuanto (i) el mandato de actualización del EIA se encuentra referido a la etapa de disposición de los efluentes a través de un sistema alternativo al alcantarillado público, pero no concierne la sustitución de los pozos sedimentadores como sistema de tratamiento de los efluentes, y, (ii) de la revisión del cargo de la solicitud de actualización del EIA no se verifica los alcances de la actualización presentada.
159. De otro lado, mediante el Informe N° 087-2015-OEFA/DS del 17 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de abril del 2015 constató que Mai Shi Group implementó, en reemplazo de los pozos de sedimentación, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el tratamiento de los efluentes. Lo señalado se detalla a continuación⁷⁵:

- **"No obstante lo anterior, se informa que en la supervisión del 16 y 17 de abril del 2015, se constató que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes, conformado por:**
 - b) **Canaletas de cemento en forma de "U", provistos de rejillas horizontales de fibra de vidrio.**
 - c) **Dos (2) trampas de sólidos dispuestas al final de cada canaleta.**
 - d) **6 cajas de registro con trampas de sólidos y**
 - e) **Una (1) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR que a su vez está conformada por:**

⁷³ Folios 145 al 149 del Expediente.

⁷⁴ Folios 143 y 144 del Expediente.

⁷⁵ Folio 103 reverso del Expediente.



- Una (1) poza de concreto de 30 m³ de capacidad utilizada para el almacenamiento de efluentes.
 - Un (1) trommel con malla tipo Jhonson de 1 mm.
 - Un (1) equipo mezclador, donde le adiciona productos químicos (soda cáustica y cloruro de polialuminio)
 - Una (1) celda de flotación rectangular de 15 m³ de capacidad (adición de agua con aire, a través de un equipo de hidroneumático) y
 - Cuatro (4) tanques de acero inoxidable de 3 m³ c/u utilizados para el almacenamiento de los efluentes tratados.
- **Como puede verse el administrado ha implementado un sistema de tratamiento conformado entre otros equipos, por una PTAR. Ello en reemplazo de las pozas de sedimentación establecidas como compromiso en su instrumento de gestión ambiental**.

(El énfasis es agregado)

160. Cabe indicar que el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece expresamente la instalación de pozas de sedimentación para el tratamiento de efluentes.
161. No obstante, Mai Shi Group utiliza un sistema de tratamiento de los efluentes conformado por una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y otros equipos que difiere del sistema establecido en el EIA. Asimismo, no se aprecia que PRODUCE haya dado su conformidad a la instalación de los referidos equipos en reemplazo del equipo establecido en el EIA.
162. Por lo tanto, la conducta infractora materia de análisis no ha cesado.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

163. El sistema de tratamiento de efluentes a través de una poza de sedimentación permite que los sólidos por gravedad se precipiten para separarlos de los líquidos.
164. La falta de implementación de pozas de sedimentación dentro del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de congelado, genera que el efluente sea derivado directamente al sistema de alcantarillado sin decantar los sólidos más finos, lo cual acarrearía un impacto al ambiente al incrementar los niveles de turbidez y sedimentación en el cuerpo receptor⁷⁶.

c) Medida correctiva a aplicar

165. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha cesado, pues la planta de congelado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes distinto al establecido en el EIA.
166. En ese sentido, corresponde ordenar a Mai Shi Group la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁷⁶

En: <http://www.fao.org/docrep/w2598s/w2598s04.htm>.



Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación.	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

167. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Mai Shi Group a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

168. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para remisión del cargo de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental.

V.6.5 Mai Shi Group no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

169. El incumplir con realizar los monitoreos en el cuerpo receptor conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo del índice de contaminación que se podría generar sobre el cuerpo receptor respecto de los parámetros caudal, temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos durante el proceso productivo de la planta de congelado, esto a fin de adoptar medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.



b) Medida correctiva a aplicar

170. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) la conducta no es subsanable.

171. En ese sentido, corresponde ordenar a Mai Shi Group la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.			

172. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Mai Shi Group a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



173. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

174. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁷.

V.6.7 Mai Shi Group no realizó el monitoreo de ruido anual y los correspondientes al semestre 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.

a) Subsanación de las conductas infractoras

175. Las conductas infractoras se circunscriben a un periodo de incumplimiento específico por lo tanto no son subsanables.

176. Respecto de las medidas correctivas a ser ordenadas, Mai Shi Group señaló que presentó una actualización del EIA que considera monitoreos focalizados en

⁷⁷ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



zonas específicas, en razón a que el "compartimentaje" de la planta sectoriza la utilización de sus maquinarias.

177. Al respecto, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten lo señalado.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

178. El incumplir con realizar los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo del índice de presión sonora sobre el medio ambiente que se podría generar durante el proceso productivo de la planta de congelado, esto a fin que se adopten las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.

c) Medida correctiva a aplicar

179. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) las conductas no son subsanables.

180. En ese sentido, corresponde ordenar a Mai Shi Group la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir esta Dirección el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo ruidos.
2	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	
3	No realizó el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.			

181. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de Mai Shi Group a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de que desarrolle sus operaciones efectuando el monitoreo de ruidos. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

182. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en el caso de la primera obligación, se consideró la frecuencia para realizar el monitoreo de ruidos establecido en el EIA. Para la segunda obligación se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para remisión del cargo de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental.

V.6.9 Mai Shi Group no tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado.

a) Subsanación de la conducta infractora

183. Mediante el Informe N° 087-2015-OEFA/DS del 17 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que Mai Shi Group implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, techado, cercado, señalizado y con piso de cemento, conforme se detalla a continuación⁷⁸:

"(iv) Respecto de los hallazgos referidos al manejo de residuos sólidos, se verificó en la supervisión del 16 al 17 de abril del 2015 que segrega adecuadamente los residuos sólidos en dispositivos de colores de acuerdo a la Norma Técnica peruana NTP 900.058.2005 e implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos que está cerrado, techado, cercado, rotulado y con piso de cemento".

(El énfasis es agregado)



184. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Mai Shi Group cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, es decir cesó la conducta infractora.
185. Por tanto, dado que Mai Shi Group cumplió con implementar un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS.

V.6.10 Mai Shi Group no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero.

a) Subsanación de la conducta infractora

186. En el Informe N° 087-2015-OEFA/DS del 17 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión del 16 y 17 de abril del 2015 constató que Mai Shi Group segrega adecuadamente sus residuos sólidos, conforme se detalla a continuación⁷⁹:

⁷⁸ Folio 102 reverso del Expediente.

⁷⁹ Folio 102 reverso del Expediente.



"(iv) Respecto de los hallazgos referidos al manejo de residuos sólidos, se verificó en la supervisión del 16 al 17 de abril del 2015 que segrega adecuadamente los residuos sólidos (...)"

187. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Mai Shi Group realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, es decir cesó la conducta infractora.
188. Por tanto, dado que Mai Shi Group realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
189. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
190. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mai Shi Group S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Mai Shi Group S.A.C. no empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental,	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Mai Shi Group S.A.C. tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado ni señalizado.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
8	Mai Shi Group S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en el piso del establecimiento industrial pesquero.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.



Artículo 2°.- Ordenar a Mai Shi Group S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Mai Shi Group S.A.C. no empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	



	2005-PRODUCE/DINAMA.	pozas de sedimentación.	
2	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto del monitoreo de cuerpo receptor.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.		
4	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo ruidos.
5	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el compromiso de monitoreo de ruidos.	Presentar ante esta Dirección el cargo de presentación de la solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
6	Mai Shi Group S.A.C. no realizó el monitoreo de ruidos anual, correspondiente al año		





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA.		
---	--	--

Artículo 3°.- Informar a Mai Shi Group S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Mai Shi Group S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 7 y 8, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Mai Shi Group S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Mai Shi Group S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°



del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

